

LES PENSIONADES: RETOS DE LAS PERSONAS NO BINARIAS EN EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VEJEZ

MELANNY MENDOZA GUERRERO¹

MICHAEL DAVID TABACO VARGAS²

RESUMEN:

El binarismo de género ha sido determinante en diferentes aspectos de la vida, siendo el derecho uno de ellos, sin embargo, la evolución humana y social ha traído consigo nuevos grupos que se alejan de estas pautas impuestas en el pasado. Hoy en día la pensión de vejez es un derecho que a todas las personas se les debe de reconocer por el esfuerzo laboral ejercido a lo largo de su vida, sin embargo, sus requisitos corresponden solo a mujeres y hombres, por lo que este artículo, a partir de conceptos como la bioética y el bioderecho, pretende identificar la importancia de que las personas no binarias sean aceptadas dentro del espectro legal del reconocimiento a una pensión de vejez, sin que sean discriminados por cómo se perciben ante la sociedad, con lo que se pretende dar paso al desarrollo de una nueva perspectiva de esta prestación económica en las personas sin importar identidad de género.

PALABRAS CLAVE: Pensión de vejez, sexo, identidad de género, no binario

ABSTRACT:

Gender binarism has been a determining factor in different aspects of life, law being one of them, however, human and social evolution has brought with it new groups that move away from these guidelines imposed in the past. Nowadays, the old age pension is a right that all people should be recognized for the work effort exerted throughout their lives, however, its requirements correspond only to women and men, so this article, from concepts such as bioethics and biolaw, aims to identify the importance of non-binary people

¹ Estudiante de profundización en derecho laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Villavicencio, Meta, Colombia. Para la fecha de publicación del presente artículo cursando décimo semestre Correo institucional: melannymendoza@ustavillavo.edu.co

² Estudiante de profundización en derecho laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Villavicencio, Meta, Colombia. Para la fecha de publicación del presente artículo culminando estudios - Correo institucional: michaeltabaco@ustavillavo.edu.co

being accepted within the legal spectrum of recognition of an old-age pension, without being discriminated against because of how they are perceived in society, which is intended to give way to the development of a new perspective of this economic benefit for people regardless of their gender identity.

KEY WORDS: Old-age pension, sex, gender identity, non-binary

INTRODUCCIÓN

La pensión de vejez es un tema importante en Colombia, ya que es un derecho que le garantiza a la ciudadanía una estabilidad económica en su etapa más adulta. Sin embargo, este aún no está garantizado para todas las personas, especialmente para aquellas que no se encuentran dentro del binarismo de género. La falta de reconocimiento y protección legal de las personas no binarias en Colombia ha generado una brecha en el acceso no solo a esta prestación, sino también a otros beneficios sociales. En este contexto, es necesario abordar el tema de la pensión de vejez de las personas no binarias en Colombia, para poder identificar los desafíos y proponer soluciones que promuevan la inclusión y la igualdad para todas las personas, independientemente de su identidad de género, tomando en cuenta también los postulados de la bioética, y haciendo hincapié en lo que desde una mirada feminista puede este ofrecer en la reivindicación de los derechos que a este grupo les son negados o vulnerados.

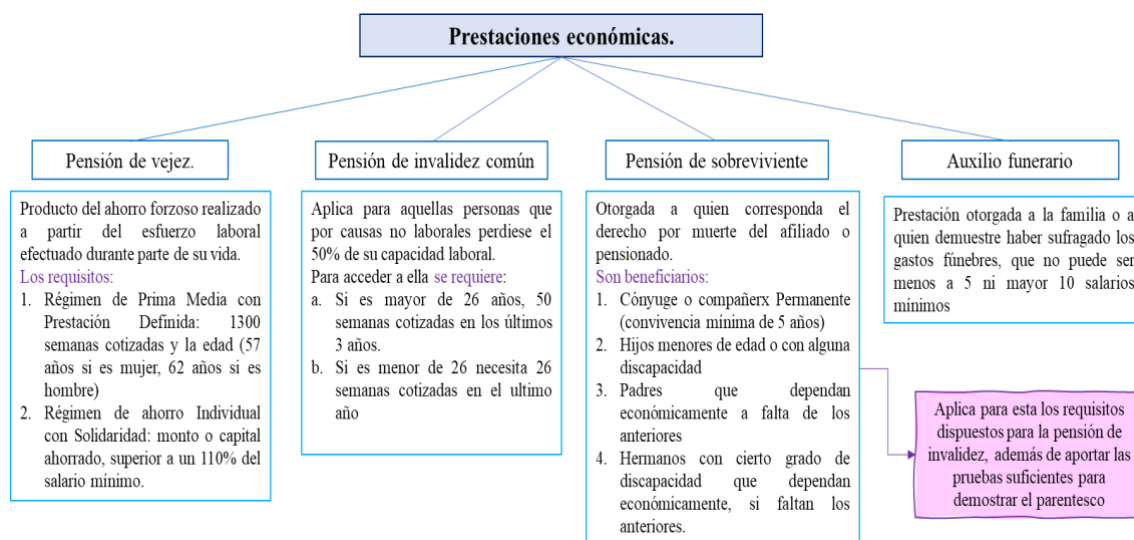
Ahora bien, el presente artículo se construyó a partir de una metodología de tipo socio jurídica con un enfoque cualitativo, dado que se realizó a través de la revisión documental, teniendo como fuentes principales la jurisprudencia de la Corte Constitucional, además de la lectura de distintos artículos y trabajos de grado que sirvieron de soporte para la misma, lo que trajo consigo el desarrollo de tres puntos centrales, primero conocer la organización del Sistema Pensional Colombiano; segundo, determinar la relación entre el género y la pensión de vejez, con un enfoque desde la bioética; y tercero, presentar soluciones a los requisitos en el acceso a la pensión de vejez para las personas no binarias.

I. ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO.

De acuerdo con MORENO (2021) el Sistema General de Pensiones (SGP) en Colombia es “el conjunto de entidades privadas y pública que protege el conglomerado social que hacen parte del sistema a través de la afiliación y contribución de aportes mensuales con el fin de ampararlas de contingencias de la vejez, invalidez o muerte de afiliado o pensionado

mediante las prestaciones económicas a las que tenga derecho” (p.129).³ Frente a ello, el decreto 1833 de 2016 establece como función principal del SGP el procurar que las personas afiliadas y beneficiarias le sean reconocidas las pensiones, siendo estas las siguientes: pensión de vejez, pensión de invalidez, pensión de sobreviviente y auxilio funerario⁴.

Figura 1. Esquema de las prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones.



*Fuente: ley 100 de 1993 por medio de la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral*⁵.

Elaboración propia.

A falta de los requisitos mencionados anteriormente para las prestaciones que ofrece el SGP en su integralidad, se debe de mencionar que las personas tendrán derecho a la devolución de saldos, en caso de ser parte del Régimen Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), o indemnización sustitutiva, cuando se encuentre en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD).⁶ Este sistema es de aplicación para todos los habitantes del territorio colombiano, y se caracteriza por: A) Estar bajo la dirección, coordinación y control del Estado. B) Administrar los recursos aportados, a través de unas entidades denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), quienes se encuentran vigiladas y controladas por la Superintendencia Financiera. C) Ser de carácter obligatorio

³ MORENO VILLAMIZAR, M., *Inequidad en la cobertura del Sistema de Seguridad Social de los trabajadores que se encuentran en la economía informal en Colombia: propuesta de interpretación para la garantía de sus derechos a partir de los postulados del derecho como integridad* (Tesis para doctorado en derecho), Universidad Libre de Colombia. 2021

⁴ Artículo 2.2.1.1.1. del decreto 1833/2016, de 10 de noviembre.

⁵ Artículos 33, 38, 39, 46, 47 y 64 de la ley 100/1993, de 23 de diciembre.

⁶ Literal p, artículo 13 de la ley 100/1993, de 23 de diciembre.

para todas las personas trabajadoras, sean o no dependientes, sin embargo, la selección de uno de los dos regímenes que lo componen es libre y voluntaria, y el desconocimiento de este derecho puede acarrear sanciones para las personas empleadoras. D) El derecho que tienen las personas afiliadas a que se le reconozcan prestaciones económicas, según las semanas cotizadas, la obligatoriedad en el pago de los aportes y que puedan cambiar de régimen, lo cual podrá hacerse una sola vez cada cinco años, contados a partir de la selección inicial. E) El deber de reconocer una pensión mínima. F) Tener un subsistema denominado Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), destinado a ampliar la cobertura para aquellas personas que por su capacidad económica no pueden ingresar al Sistema de Seguridad Social⁷. Cabe destacar que la base de cotización del sistema de pensiones se establece en función del salario mensual para las personas trabajadoras dependientes. En el caso de las personas trabajadoras independientes, se determina a partir de los ingresos declarados ante la entidad correspondiente, con un tope máximo de 25 salarios mínimos. En cuanto a la tasa de cotización, esta se fija en un 16% y corresponde al 12% por parte de la persona empleadora y el 4% por parte de la persona empleada en el caso de los contratados por medio de un contrato de trabajo.⁸

1. Regímenes del Sistema General de pensiones.

El Sistema General de Pensiones de Colombia establece dos regímenes diferentes para el acceso a la pensión de vejez: el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Ambos regímenes tienen como objetivo garantizar el derecho a la seguridad social en materia de pensiones para la ciudadanía, pero presentan diferencias significativas en cuanto a su estructura y funcionamiento.

1.1. Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Este se caracteriza por tener un fondo común al que las personas afiliadas realizan sus aportes. Es de carácter público, por lo que se encuentra a cargo del Estado, y es administrado por una entidad pública, antes denominado Instituto de Seguro Social, y conocido hoy en día como la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), responsable de garantizar los pagos de las mesadas pensionales, indemnizaciones, auxilios

⁷ Artículo 13 de la ley 100/1993, de 23 de diciembre.

⁸ Artículos 19 y 20 de la ley 100/1993, de 23 de diciembre.

y otras prestaciones, que tiene, asimismo, la responsabilidad de gestionar los recursos que vienen de los aportes y el pago de las acreencias a que haya lugar (SANTOS 2019)⁹.

1.2. Régimen de Ahorro Individual con solidaridad.

Es un conjunto de entidades, normas y procedimientos, a través de las que se genera la administración de recursos privados y públicos, que proviene de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, incentivando la competencia entre las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) privadas, la administradora estatal y aquellas que pertenezcan al sector solidario¹⁰. Dentro del presente régimen, cada individuo que se encuentre afiliado posee una cuenta individual de ahorro que constituye un patrimonio autónomo, otorgándoles asimismo el derecho a las prestaciones previamente mencionadas. Cabe destacar que, en este caso, la figura de indemnización sustitutiva es sustituida por la devolución de saldos, la cual es administrada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que el afiliado haya escogido, permitiéndoles además la libertad de trasladarse en caso de desearlo.¹¹

II. PENSIÓN DE VEJEZ E IDENTIDAD DE GÉNERO

Es importante considerar la relevancia de la identidad de género en la sociedad actual y cómo influye en diversos aspectos de la vida, incluyendo el ámbito laboral. En este contexto, resulta de particular importancia el análisis de los requisitos establecidos en el Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) para la obtención de la pensión de vejez, los cuales se relacionan con la edad y el tiempo de cotización, este último condicionado al género. No obstante, antes de abordar en profundidad esta temática, resulta esencial establecer las diferencias conceptuales entre sexo, género, orientación sexual e identidad de género.

Figura 2. Diferencia entre sexo, genero, orientación sexual e identidad de género.

SEXO	GÉNERO	IDENTIDAD DE GÉNERO	ORIENTACIÓN SEXUAL
------	--------	---------------------	--------------------

⁹ SANTOS JAIME, B, Interpretación constitucional de los requisitos de acceso a la pensión de vejez para su aplicación a personas transgénero en Colombia (trabajo de grado), Universidad Libre de Colombia. 2019

¹⁰ Artículo 59 de la ley 100/1993, de 23 de diciembre.

¹¹ Artículo 60 de la ley 100/1993, de 23 de diciembre.

Se asocia al plano biológico, es decir, que existen unas características anatómicas, fisiológicas, biológicas y cromosómicas que diferencian a los seres humanos.	Este es la construcción sociocultural que se tiene sobre el sexo biológico, a partir del cual le será asignado a una persona un rol y determinadas características.	Derecho que tiene una persona a construir y desarrollar su género de forma autónoma, privada y libre de intervenciones. ¹²	La Corte Constitucional ha expresado que este concepto se relaciona con el deseo, sentimientos y la atracción sexual y/o emocional que se dan por una persona, sea o no del mismo género. ¹³
---	---	---	---

Fuente: elaboración propia

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, se procederá, en primer lugar a plantear si existe incidencia o no, de la bioética, el género e incluso el sexo, como componentes determinantes en los requisitos de la pensión de vejez, puesto que en Colombia como ya se explico en el segmento anterior, divide estos según la persona se identifique como “hombre” o “mujer”. Y en segundo lugar se realizará un recuento de los fallos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, las cuales han protegido de manera reiterada el derecho a la pensión de vejez de las personas, independientemente de su identidad de género, con ocasión a la falta de regulación normativa específica sobre este asunto.

1. Bioética y biología sexual, incidencia en el género y una mirada hacia la pensión de vejez

Es importante observar desde la bioética el desarrollo o evolución de la idea de género, considerando que a partir de este punto intervienen conceptos de tipo científico y tecnológico, que llevándolos de la mano podrían generar mayor claridad sobre la problemática que se plasma a lo largo de este escrito.

La bioética se puede entender como una disciplina ética que se centra en la reflexión y el análisis de los valores, principios y dilemas éticos que surgen en los ámbitos de la medicina y la biología, por lo que genera una base para la recolección de información en otras áreas. Hoy en día a este concepto se le ha dado una perspectiva feminista, que según BOSCAN (2015) “...permitiría mantener en el norte de nuestras reflexiones la atención sobre la

¹² Corte Constitucional de 9 de diciembre de 2021 (CC 2021, SU-440)

¹³ Corte Constitucional de 10 de marzo de 2015 (CC 2015, T-099)

situación de las mujeres y de los varones con una mentalidad y comportamiento no patriarcal, como los agentes imprescindibles para el avance de la sociedad...” (p. 165-166).

14

En lo anterior interviene el concepto de Biología Sexual, que según Boscán (2015), citado en Boscán (2015), trae consigo importantes contribuciones para comprender de forma mas clara el género y la sexualidad, reformando la connotación que ahora se le da al sexo. Así mismo Flores (2001), citado en Boscán (2015), menciona que la determinación del sexo no se da solo por los genitales, sino que también intervine la parte cromosómica, hormonal, entre otros caracteres, lo cual deja a la expectativa si realmente dentro del concepto del sexo existe realmente el binarismo, puesto que “Ningún hombre y ninguna mujer constituyen ejemplares de un sexo único. En todas las personas se encuentra atributos de ambos sexos...por lo que nadie se puede considerar una mujer o un hombre total.” (Boscán, 2015, p. 175). Lo anterior lleva al termino de individualidad sexual, con el cual se trae a colación que no existe como tal un numero determinado de sexos, sino que cada persona de forma separada lleva consigo ciertas características, sean “masculinas o femeninas”, siendo entonces que cada una tiene en si misma un sexo individual (Flores, 2001, citado en Boscán, 2015)¹⁵

Si bien la historia ha creado dos grupos que devienen del término sexo, entendiendo que existen personas que cuentan con mas atributos “femeninos” o “masculinos”, no incide esto en la sexualidad ni en el género, por lo que no se convierte en una excusa para generarse una discriminación sobre las personas que no se perciben ni como hombres ni como mujeres.

Con lo anterior, se vuelve relevante resaltar que la bioética y el no binarismo están relacionados en la medida en que la priemra busca garantizar el respeto a la autonomía, la no discriminación y la equidad en el acceso a la atención médica, pensional y la investigación científica para todas las personas, incluyendo aquellas con identidades de género distintas. Se trata de asegurar que las cuestiones éticas se aborden de manera apropiada y respetuosa en el contexto de la diversidad de identidades de género. Integrar el

¹⁴ BOSCÁN LEAL, A. (2015), *La Bioética Feminista y la construcción actual del género*. (Artículo). Universidad del Zulia. *Opción*, vol. 31, núm. 5, pp. 162-188

¹⁵ BOSCÁN LEAL, A. (2015), *La Bioética Feminista y la construcción actual del género*. (Artículo). Universidad del Zulia. *Opción*, vol. 31, núm. 5, pp. 162-188

no binarismo en el sistema de pensiones en Colombia es un desafío importante para promover la igualdad de género e inclusión.

2. Evolución jurisprudencial en materia de identidad de género

Ahora bien, la Corte Constitucional en Colombia ha emitido diversas sentencias relevantes en relación a la identidad de género, mayoritariamente en el caso de las personas trans, de las cuales se destacan la T-918 de 2012¹⁶ y T-231 de 2013¹⁷, las cuales reconocen el derecho de las personas trans a cambiar de género y obligan al Estado a garantizar este derecho para su protección. En estas sentencias, la Corte Constitucional sostiene que el derecho de las personas trans al libre desarrollo personal incluye su derecho a elegir libremente planes de vida de acuerdo con su identidad de género, a expresarse en público sin discriminación y a gozar de plena protección constitucional.

Asimismo, en la sentencia T-771 de 2013, la Corte Constitucional, estableció que el término "transgénero" se refiere a las personas que no se identifican con el género que les fue asignado al nacer de acuerdo a sus características sexuales, concepto que engloba diversas expresiones, cualidades e identidades, por ejemplo, una persona asignada al sexo masculino se siente plenamente identificada con el género femenino no solo en su apariencia física, sino también en su comportamiento, y de acuerdo con ese sentimiento, realiza una transición física y conductual hacia el género femenino.

Posteriormente, y con una noción más amplia, la Corte Constitucional en sentencia T-363 de 2015 determinó que es deber del Estado garantizar la dignidad y el respeto a todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, y en particular, reconoció que las personas transgénero son víctimas de una grave discriminación, vulnerándoseles múltiples derechos, y que por lo tanto, merecen una protección especial por parte del Estado.¹⁸

En 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Opinión Consultiva sobre Identidad de Género, Igualdad y No Discriminación a parejas del mismo sexo, en respuesta a una solicitud presentada por el Estado de Costa Rica, siendo uno de sus puntos

¹⁶ Corte Constitucional de 8 de noviembre de 2012 (CC 2012, T-918)

¹⁷ Corte Constitucional de 18 de abril de 2013 (CC 2013, T-231)

¹⁸ Corte Constitucional de 13 de febrero de 2015 (CC 2015, T-063)

centrales el reconocimiento del derecho a la identidad de género y los procedimientos para solicitar un cambio de nombre de acuerdo con la identidad de género. En este mismo año, la sentencia T-675 de 2017 aseguró la diversidad y se refirió a la necesidad de garantizar la tolerancia social a las diferentes expresiones de la identidad personal.¹⁹

El 9 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional emitió una decisión importante en la sentencia SU 440 de 2021, la cual tiene implicaciones significativas para la comunidad LGTBQI+. En dicha sentencia se trató el requisito de edad para el reconocimiento de la pensión de vejez en mujeres transgénero, y se declaró que estas deben ser tratadas de manera igualitaria a las mujeres cisgénero en cuanto a su edad. La Sala destacó que la discriminación basada en la identidad de género limita la libertad de las personas transgénero para construir su plan de vida de manera autónoma, libre y privada.²⁰

Es posible observar que la Corte Constitucional ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de las personas transgénero en relación al acceso a la pensión, sin embargo, es importante examinar si estos mismos derechos son reconocidos para las personas que no se perciben dentro del binarismo de género.

La Corte Constitucional y, por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han clasificado las vivencias y experiencias de las personas con determinadas normas de género socialmente establecidas, dividiéndolas en identidades "cisgénero", identidades de género "diversas" e identidades "ancestrales", materializando la protección constitucional en dos garantías fundamentales: el derecho al reconocimiento jurídico de su identidad de género diversa y la protección contra la discriminación.

Es importante destacar que la sentencia SU-440 de 2021 reconoce a las personas no binarias como parte de las identidades de género, lo que implica que estas son aquellas que no se identifican con el género asignado al nacer, y que no se adscriben a la categoría transgénero ni a ninguna otra categoría de género establecida socialmente.²¹

Antes del mencionado pronunciamiento de la Corte Constitucional, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Primera Civil de Decisión, emitió una sentencia el 10 de septiembre de 2022,

¹⁹ Corte Constitucional de 15 de noviembre de 2017 (CC 2017, T-675)

²⁰ Corte Constitucional de 9 de diciembre de 2021 (CC 2021, SU-440)

²¹ Corte Constitucional de 9 de diciembre de 2021 (CC 2021, SU-440)

la cual abordó el reconocimiento de la pensión de vejez en una mujer transgénero. En esta sentencia, se estableció el derecho a la identidad de género diversa y se reconoció que existen variaciones del mismo término. Asimismo, se destacó que las autoridades encargadas de otorgar estas prestaciones no pueden omitir la forma en que una persona se identifica, en aras de respetar la dignidad humana.²²

Recientemente, en sentencia T-033 de 2022, la Corte Constitucional ha determinado que el género no binario es “una clasificación invisibilizada”, una categoría que va más allá de la dicotomía hombre-mujer y que, al no ser reconocida, genera situaciones de vulnerabilidad para quienes se identifican de esta manera (Corte Constitucional, 2022)²³. A partir de esta premisa, la Corte ha analizado la inclusión de un tercer marcador de sexo en los documentos de identidad y ha determinado que es necesario para la protección de los derechos de las personas no binarias.

En ese orden de ideas, la Corte emite para entonces una serie de órdenes en dos grupos para corregir esta situación. En primer lugar, se ha impartido a la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluya el nuevo marcador y actualice sus bases de datos para garantizar la circulación e interoperabilidad del mismo. En segundo lugar, se generaron efectos sobre la reivindicación de derechos y servicios, y exhortó al Gobierno Nacional a realizar las modificaciones necesarias en el Decreto 1227 de 2015 y al Congreso de la República a regular los derechos, obligaciones y servicios según este nuevo marcador. Todo esto con el propósito de proteger el derecho a la personalidad jurídica de las personas no binarias y garantizar su inclusión y reconocimiento en la sociedad.²⁴

En conclusión, la evolución jurisprudencial en materia de identidad de género ha sido significativa en los últimos años, particularmente en relación a las personas no binarias. Se ha reconocido la necesidad de proteger los derechos de estas personas y se han emitido sentencias y resoluciones que buscan garantizar su pleno reconocimiento y protección. La Corte Constitucional ha establecido la necesidad de reconocer jurídicamente la identidad de género diversa y proteger a estas personas contra la discriminación. Además, se ha abogado por la inclusión de un tercer marcador de género en los documentos de identidad,

²² El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Primera Civil de Decisión, de 10 de septiembre de 2020(AC 2020, 045202000111501)

²³ Corte Constitucional de 4 de febrero de 2022 (RTC 2022, T-033)

²⁴ Corte Constitucional de 4 de febrero de 2022 (RTC 2022, T-033)

con el fin de garantizar una mayor protección y reconocimiento de la identidad de las personas no binarias. Si bien aún hay mucho por hacer para asegurar la plena protección de los derechos de estas personas, la evolución jurisprudencial en esta materia es un avance significativo en la lucha por la igualdad y la no discriminación en Colombia.

IV. LA PENSIÓN DE VEJEZ PARA LAS PERSONAS NO BINARIAS.

En el marco del proyecto de Reforma Pensional o Reforma al Sistema General de Pensiones (SGP) en Colombia presentada por el nuevo gobierno, el artículo 32 establece que para las personas no binarias se aplicará la edad más baja para acceder a la pensión de vejez, la cual corresponde a los 57 años. En el caso de las personas transexuales, se aplicará la edad correspondiente al género con el que se identifiquen, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos exigidos por la ley.²⁵

Esta garantía para las personas no binarias encuentra su fundamento en la sentencia T-033 de 2022. No obstante, ha generado controversia debido a que algunos medios de comunicación han difundido información que sugiere que un número significativo de personas podrían incurrir en acciones fraudulentas para acceder anticipadamente a la pensión. El Ministerio de Trabajo, por su parte, ha aclarado que la pensión de vejez se reconocerá únicamente a aquellas personas que acrediten su identidad de género no binaria en su documento de identidad, en concordancia con lo establecido en la ley.

Las secciones previas ponen de manifiesto que el requisito de edad para la obtención de la pensión por parte de las personas no binarias continúa siendo objeto de controversia en Colombia. En consecuencia, se expondrán en el presente apartado las posturas actuales y desafíos en su implementación.

1. Posturas sobre la pensión de vejez y las personas no binarias

La identidad de género no binaria ha sido reconocida recientemente por la Corte Constitucional de Colombia como una clasificación válida que supera la dicotomía de

²⁵ Artículo 32 de Proyecto de ley del Proyecto de Reforma a las Pensiones/2023, de 22 de marzo. No obstante, la Reforma a la fecha no se encuentra aprobada.

género masculino-femenino. Sin embargo, la regulación de la pensión de vejez para personas no binarias sigue siendo un tema controvertido en el país. En este sentido, se han identificado las posturas más relevantes para adaptar el requisito de edad y garantizar el acceso a esta importante prestación para personas no binarias en Colombia.

1.1. Que la edad para pensionarse sea igual para todas las personas.

En Colombia, según las estadísticas del DANE, más de la mitad de la población son mujeres (51,2%)²⁶, pero su acceso al empleo es menor que el de los hombres, lo que se traduce en una menor cantidad de pensiones para ellas. Como mecanismo corrector y compensatorio se ha implementado la diferencia en el requisito de edad para la pensión de vejez²⁷. Sin embargo, en otros países como Ecuador, Paraguay, Perú, México, Australia, Canadá, Francia y Estados Unidos, la edad para pensionarse es la misma para hombres y mujeres. contribuyendo a lo anterior, según TORRES (2018), la diferencia en la edad pensional en Colombia no ha logrado su objetivo como medida con enfoque de género. Por otro lado, MUÑOZ (2014) agrega que , si las mujeres cotizan igual al tiempo que los hombres las pensiones para ellas serían más altas, aun así concibe que esto sería posible de no ser por la desigualdad salarial, por lo que se deberían igualar tanto las condiciones en el mercado laboral, así como las remuneraciones, no obstante, se pueden presentar una serie de complicaciones más sobre este punto.²⁸ En ese sentido, la igualdad en la edad de pensión podría beneficiar a la población no binaria, pues no se concebiría el género ni el sexo como imposición para obtener esta prestación, ya que no habría un criterio diferenciador, pero sigue sin garantizar el acceso equitativo al mercado laboral y la remuneración justa. Asimismo, con esta postura no resulta necesario crear una categoría nueva en materia pensional.

1.2. Que la edad de pensión sea la mínima establecida por la ley (como se prevé en la propuesta de reforma pensional colombiana)

²⁶ DANE, “Mujeres y Hombres: Brechas de género en Colombia”, segunda edición (2022). <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/mujeres-y-hombre-brechas-de-genero-colombia-resumen-ejecutivo-2daEdicion.pdf>

²⁷ TORRES SANCHEZ, M., “¿Debería igualarse la edad pensional de las mujeres?”, Asuntos legales, (2018). <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/mariana-torres-sanchez-557681/deberia-igualarse-la-edad-pensional-de-las-mujeres-2613210>

²⁸ TORRES SANCHEZ, M., “¿Debería igualarse la edad pensional de las mujeres?”, Asuntos legales, (2018). <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/mariana-torres-sanchez-557681/deberia-igualarse-la-edad-pensional-de-las-mujeres-2613210>
PORTAFOLIO “A qué edad se pensionarían las personas no binarias y transexuales” (2023) <https://www.portafolio.co/economia/gobierno/reforma-pensional-edad-de-pension-para-personas-no-binarias-y-transexuales-580284>

La propuesta de establecer la edad mínima de pensión para personas no binarias en la misma que actualmente opera para las mujeres, es una opción que busca eliminar la discriminación de género en este aspecto. Al establecer la edad mínima en 57 años, se permitiría que las personas no binarias tengan acceso a la pensión de vejez de manera más equitativa, sin necesidad de cumplir con requisitos adicionales. Esta propuesta tiene como objetivo brindar un trato justo y equitativo a las personas no binarias y evitar que se establezcan barreras que limiten su acceso a esta prestación. Cabe destacar que esta postura también busca combatir la discriminación y la desigualdad de género en el ámbito laboral, ya que muchas veces las personas no binarias son marginadas de ciertos trabajos debido a prejuicios y estereotipos de género. En este sentido, la propuesta de establecer la edad mínima de pensión para personas no binarias en la misma que actualmente opera para las mujeres es una medida que contribuiría a avanzar hacia una sociedad más igualitaria y justa para todas las personas.

2. Desafíos en materia de regulación de la pensión de vejez para personas no binarias en Colombia.

El acceso a la pensión de vejez es un derecho fundamental para todas las personas que han dedicado gran parte de su vida al trabajo. Sin embargo, para las personas no binarias en Colombia, el acceso a este derecho puede ser más difícil debido a una serie de desafíos que enfrentan en relación con su identidad de género.

Los desafíos en materia de regulación de la pensión de vejez para personas no binarias en Colombia son diversos y complejos. Uno de los principales desafíos es la falta de reconocimiento social de la identidad de género no binaria, lo que puede impedir que estas personas accedan a la pensión de vejez. En Colombia, el sistema de pensiones se basa en la diferencia de género, lo que significa que la edad y los requisitos para acceder a la pensión varían dependiendo del género de la persona. Esta situación puede resultar problemática para las personas no binarias, que no se identifican como hombres ni como mujeres y, por lo tanto, no encajan en las categorías tradicionales de género.

Además, la falta de datos precisos sobre la población no binaria en Colombia dificulta la formulación de políticas y estrategias para abordar las necesidades específicas de esta población en relación con la pensión de vejez. Dado que esta identidad de género no está reconocida legalmente, no existe una manera sistemática de recopilar información sobre la población no binaria. Otro desafío es la discriminación laboral que enfrentan las personas no binarias, lo que puede dificultar su acceso a empleos estables y a la cotización necesaria

para acceder a la pensión de vejez. También puede ser difícil para las personas no binarias obtener documentos oficiales, como cédulas y certificados de nacimiento, que pueden ser necesarios para acceder a la pensión de vejez.

Ante estos desafíos, es necesario tomar medidas concretas para garantizar que las personas no binarias tengan acceso a la pensión de vejez en igualdad de condiciones. Algunas posibles soluciones incluyen establecer una nueva categoría de género en los sistemas de seguridad social, que reconozca a las personas no binarias y les permita acceder a la pensión de vejez sin tener que identificarse como hombre o mujer, reducir el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de vejez y ampliar el acceso a la seguridad social para las personas no binarias, incluyendo la opción de cotizar de forma autónoma y la creación de programas de capacitación y apoyo para fomentar el emprendimiento y la generación de ingresos. También es importante implementar campañas de concientización y educación para los empleadores y trabajadores sobre la importancia de la inclusión de las personas no binarias en el mercado laboral y la protección de sus derechos laborales, así como fomentar la investigación y el desarrollo de políticas públicas que aborden las barreras estructurales que enfrentan las personas no binarias en el acceso a la seguridad social y otros derechos fundamentales, como la educación, la salud y la vivienda.

Es necesario por lo tanto abordar los desafíos en materia de regulación de la pensión de vejez para personas no binarias en Colombia para garantizar que todas las personas, independientemente de su identidad de género, tengan acceso a la pensión de vejez. Esto requerirá una mayor sensibilización y educación sobre la identidad de género no binaria, así como políticas y programas específicos que aborden las necesidades de esta población.

V. CONCLUSIONES

El paradigma binario de género ha sido el marco normativo predominante en la sociedad a lo largo de la historia. Como resultado, las personas que no se identifican dentro de estas categorías experimentan obstáculos para acceder a ciertos beneficios que tienen requisitos basados en los géneros construidos cultural y socialmente, es decir, hombre y mujer. En relación a la pensión de vejez, la normativa actual no contempla el acceso a la misma para personas con identidades de género diversas, lo que implica una barrera para las personas no binarias, quienes deben recurrir a la vía judicial para hacer valer sus derechos. Este proceso puede ser largo y complejo, lo que puede resultar en la violación de otros derechos fundamentales. Por lo tanto, es importante buscar una solución a esta problemática. La comunidad LGBTIQ+ ha sido históricamente discriminada, incluso dentro de la misma

comunidad, y las personas no binarias a menudo enfrentan obstáculos para ingresar al mercado laboral debido a su identidad. Por lo tanto, la discriminación positiva podría permitirles acceder a la pensión a una edad menor a la de jubilación, o en un cambio de condiciones, según el análisis realizado, una edad sin diferencias por sexo o género.

A lo largo del tiempo, las personas no binarias han obtenido avances significativos en la sociedad, lo que les ha permitido acceder a beneficios que antes eran inaccesibles. Este progreso se ha logrado gracias a la lucha constante de las personas que se han negado a rendirse y han pedido ser escuchadas y tratadas con dignidad en ámbitos como la salud, la pensión, el trabajo y el desarrollo personal. En un país del tercer mundo donde aún se juzga la diferencia, estos avances son de gran importancia para garantizar una vida digna para todas las personas.

Para finalizar, es importante resaltar que las personas no binarias desempeñan un papel fundamental en la creación de una sociedad más inclusiva y diversa, su existencia y visibilidad desafían las nociones tradicionales de género y promueven la comprensión de que la identidad de género es una experiencia única y diversa para cada individuo. La lucha por el reconocimiento y los derechos de las personas no binarias es un recordatorio importante de la importancia de respetar y validar la identidad de género de todas las personas, independientemente de las normas de género tradicionales. A medida que la sociedad continúa evolucionando, es esencial seguir trabajando hacia la inclusión y el respeto de todas las identidades de género para construir un mundo más igualitario y compasivo para todos.

VI. Bibliografía

BOSCÁN LEAL, A. (2015), La Bioética Feminista y la construcción actual del género. (Artículo). Universidad del Zulia. Opción, vol. 31, núm. 5, pp. 162-188

Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. sentencia T-063-2015, M.P. María Victoria Calle Correa; 13 de febrero de 2015

Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. sentencia T-099-2015, M.P. Gloria Estella Ortiz Delgado; 10 de marzo de 2015

Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-231-2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 18 de abril de 2013

Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-675-2017, M.P. Alejandro Linares Castillo; 15 de noviembre de 2017

Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-918-2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 8 de noviembre de 2012

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-440-202, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera; 9 de diciembre de 2021

Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-033-2022, M.P. Gloria Estella Ortiz Delgado; 4 de febrero de 2022

DANE, “*Mujeres y Hombres: Brechas de género en Colombia*”, segunda edición. 2022. Colombia <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/mujeres-y-hombre-brechas-de-genero-colombia-resumen-ejecutivo-2daEdicion.pdf>

Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. 23 de diciembre de 1993. D.O No. 41.148

MORENO VILLAMIZAR, M. *Inequidad en la cobertura del Sistema de Seguridad Social de los trabajadores que se encuentran en la economía informal en Colombia: propuesta de interpretación para la garantía de sus derechos a partir de los postulados del derecho como integridad* (Tesis para doctorado en derecho), Universidad Libre de Colombia. 2021

ORRES SANCHEZ, M. (2018). “¿Debería igualarse la edad pensional de las mujeres?”. en: *Asuntos legales, Colombia*. <<https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/mariana-torres-sanchez-557681/deberia-igualarse-la-edad-pensional-de-las-mujeres-2613210>>

PORTAFOLIO “A qué edad se pensionarían las personas no binarias y transexuales”. 2023. <<https://www.portafolio.co/economia/gobierno/reforma-pensional-edad-de-pension-para-personas-no-binarias-y-transexuales-580284>>

Gobierno de Colombia. Proyecto de Reforma a las Pensiones. 2022. Colombia
<<https://img.lalr.co/cms/2023/03/22155520/PROYECTO-DE-REFORMA-PENSIONAL-22-03-2022-12.25.pdf>>

SANTOS JAIMES, B, Interpretación constitucional de los requisitos de acceso a la pensión de vejez para su aplicación a personas transgénero en Colombia (trabajo de grado), Universidad Libre de Colombia. 2019

TORRES SANCHEZ, M. (2018). “¿Debería igualarse la edad pensional de las mujeres?”. en: *Asuntos legales, Colombia*.
<<https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/mariana-torres-sanchez-557681/deberia-igualarse-la-edad-pensional-de-las-mujeres-2613210>>

Tribunal Superior de Bogotá, Sala Primera Civil de Decisión. sentencia rad. 045202000111501 de 2020; 10 de septiembre de 2020